

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1334/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó al **Partido Revolucionario Institucional** por afiliar indebidamente a cinco personas y por el uso no autorizado de sus datos personales².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:

Resolución INE/CG1073/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionados ordinario iniciado con motivo de las escisiones acordadas en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/61/2025, derivado de los escritos de desistimiento presentados por las partes denunciadas, en relación con la presunta vulneración a la normativa electoral atribuible al partido revolucionario institucional, consistente en supuesta contravención al derecho de libertad de afiliación de las partes denunciadas, y en su caso, el uso indebido de sus datos personales, sin su consentimiento.

**Apelante/ PRI:
Autoridad responsable o CG del INE:**

Partido Revolucionario Institucional

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciantes:

Lucía Edurnett García Muñoz, Claudia María Morales Gutiérrez, Sandra Luna Álvarez y Francisco Raúl Solís Villegas.

DEPPP:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP:

Ley General de Partidos Políticos.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTCE:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Identificada con la clave INE/CG1073/2025.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. En diversas fechas, la UTCE recibió los escritos de queja de Lucia Edurnett García Muñoz³, Claudia María Morales Gutiérrez, Sandra Luna Álvarez⁴ y Francisco Raúl Solís Villegas⁵, por hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la presunta vulneración a su derecho de libertad de afiliación atribuida al PRI y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

2. Desistimiento. Con posterioridad a la aprobación de los proyectos de resolución correspondientes, por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del CG del INE para su aprobación definitiva, las partes denunciantes presentaron escritos de desistimiento de las respectivas denuncias.

3. Escisión⁶. Previo los respectivos acuerdos del CG del INE⁷, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se acordó la escisión del procedimiento respecto de las partes denunciantes, para que previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, con relación con los escritos de desistimiento de las denuncias que presentaron.

4. Registro, pronunciamiento sobre las actuaciones realizadas en diversos expedientes y ratificación de escritos de desistimiento⁸. En atención a lo determinado en las resoluciones dictadas por el CG del INE, en los cuales se ordenó la escisión de, entre otras, las quejas presentadas por las partes denunciantes, en contra del PRI, derivado de los escritos de desistimiento presentados por dichas personas, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se determinó que las actuaciones realizadas en los procedimientos ordinarios de origen, respecto de las personas ciudadanas que fueron escindidas subsistían y

³ Veintitrés de octubre de dos mil veinte. Expediente UT/SCG/Q/IKMV/JD04/OAX/180/2020.

⁴ Treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Expediente UT/SCG/Q/AGG/JM115/IEEM/151/2021.

⁵ Diez de noviembre de dos mil veinte. Expediente UT/SCG/Q/RSP/JD05/MEX/212/2020

⁶ Expediente UT/SCG/Q/IKMV/JD04/OAX/180/2020.

⁷ Acuerdos INE/CG699/2022, INE/CG698/2022 y INE/CG696/2022, respectivamente.

⁸ Expediente UT/SCG/Q/KRP/CG/104/2022.

surtían efectos para la sustanciación del procedimiento actual.

También se determinó dar vista a las partes quejas con los escritos de desistimiento presentados, a efecto de que los ratificaran, apercibidas que de no dar respuesta se tendría por no ratificado el desistimiento y, en consecuencia, se continuaría con la sustanciación del asunto.

5. Manifestaciones de desistimiento. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y previo a la sesión del CG del INE para su aprobación definitiva, Claudia María Morales Gutiérrez, Lucia Edurnett García Muñoz, Sandra Luna Álvarez y Francisco Raúl Solís Villegas, presentaron escritos de desistimiento de las denuncias en contra del PRI.

6. Registro, pronunciamiento sobre las actuaciones realizadas en el expediente UT/SCG/Q/KRP/CG/104/2022 y ratificación de escritos de desistimiento⁹. El doce de marzo de dos mil veinticinco, entre otras determinaciones se ordenó dar vista a Lucia Edurnett García Muñoz, Claudia María Morales Gutiérrez, Sandra Luna Álvarez y Francisco Raúl Solís Villegas con los escritos de desistimiento presentados, a efecto de que los ratificaran, apercibidos que de no dar respuesta se tendría por no ratificado el desistimiento y, en consecuencia, se continuaría con la sustanciación del asunto.

7. Pronunciamiento respecto de la vista y omisión de ratificación de escritos de desistimiento. El veintisiete de marzo, derivado de las manifestaciones realizadas por las personas denunciadas Claudia María Morales Gutiérrez y Sandra Luna Álvarez, en el sentido de ratificar su escrito de desistimiento, se dejó a la vista de los integrantes del CG del INE para que en el momento procesal oportuno se emitiera el pronunciamiento respectivo.

En lo que respecta a las personas denunciadas Lucia Edurnett García Muñoz y Francisco Raúl Solís Villegas, se les hizo efectivo el

⁹ Expediente UT/SCG/Q/CG/61/2025.

apercibimiento decretado en el acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, al ser omisos al dar respuesta a la vista formulada, y se tuvo por no ratificados los escritos de desistimiento presentados, en consecuencia, se continuó con la tramitación del asunto.

8. Manifestación de desistimiento de Francisco Raúl Solís Villegas.

Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y previo a la sesión del CG del INE para su aprobación definitiva, Francisco Raúl Solís Villegas compareció ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, con la finalidad de desistirse de la denuncia en contra del PRI, sobre lo cual se dejó constancia a través del acta circunstanciada correspondiente

4. Acto impugnado. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el CG del INE: **a)** Sobreseyó el procedimiento sancionador ordinario respecto de Claudia María Morales Gutiérrez, Sandra Luna Álvarez y Francisco Raúl Solís Villegas, y; **b)** tuvo por acreditada la infracción respecto de Lucia Edurnett García Muñoz. Por este motivo, le impuso al apelante una multa por un total de \$60,023.03 pesos.

5. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el veintisiete de agosto, el PRI interpuso ante el INE recurso de apelación.

6. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SUP-RAP-1334/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano

central) en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de una persona¹⁰.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,¹¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado le fue notificado al PRI el veintiuno de agosto y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente, ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹² Esto sin contar sábado y domingo, porque el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una persona, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

¹² Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos del recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea.¹³

a. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

El asunto se originó con motivo de los escritos de queja por la presunta vulneración a su derecho de libertad de afiliación y en su caso, uso indebido de sus datos personales para tal fin, por parte de cuatro personas.

En consecuencia, el INE inició los procedimientos ordinarios sancionadores correspondientes y, el veintiuno de agosto tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de Lucia Edurnett García Muñoz, por lo que determinó imponer al PRI una sanción consistente en una multa de \$60,023.03

Inconforme, el apelante interpuso recurso de apelación.

b. ¿Qué alega el PRI?

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el PRI expone, los siguientes motivos de inconformidad:

- Falta de exhaustividad, porque la responsable no estudió de manera uniforme todos y cada uno de los elementos contenidos en el expediente con relación al cúmulo de pruebas que se aportaron, a efecto de que se tuvieran por legales las supuestas afiliaciones indebidas.

¹³ Sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- El escrito de desistimiento aportado por la ciudadana acredita contar con la cédula de afiliación debidamente requisitada y la voluntad manifiesta y expresa de desistirse de las quejas presentadas.

- Indebida fundamentación y motivación, porque la resolución impuso una sanción con base en una afirmación incorrecta, como lo es la inexistencia de documentación idónea en la cual se fundamenta la correcta y legal afiliación.

c. ¿Qué decide la Sala Superior?

Los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes**, pues la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, no incurre en falta de exhaustividad, observa correctamente las reglas de la carga probatoria y con base en ello, impuso correctamente la sanción controvertida.

d. Justificación

1. La resolución sí está debidamente fundada y motivada.

El PRI alega indebida fundamentación y motivación de la resolución, así como falta de exhaustividad, porque supuestamente la responsable no consideró sus argumentos, ni las pruebas aportadas para acreditar el la legal afiliación de la quejosa.

Contrario a lo que alega el recurrente, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, en primer lugar, porque la autoridad responsable refirió y analizó la normativa aplicable al caso.

Asimismo, estableció los efectos del acuerdo del Consejo General¹⁴ respecto del plazo para llevar a cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales; analizó la normativa interna del PRI

¹⁴ INE/CG33/2019.

respecto del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político, y con base en ello, se tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- El partido político informó que la persona denunciante si fue su militante.
- No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.

2. Fueron correctas las reglas probatorias utilizadas por el CG del INE para determinar la indebida afiliación.

La autoridad observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que corresponden a las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se aduce una indebida afiliación y el uso indebido de datos personales, respetando la presunción de inocencia, como se explica enseguida.

Al respecto, el PRI argumenta que las pruebas que demuestran la existencia de la cédula de afiliación debidamente requisitada se encuentran en la evidencia digital e impresa resguardada en servidores de la propia autoridad. En ese sentido, afirma que dichas evidencias también están debidamente integradas en el expediente del procedimiento sancionador ordinario, con motivo de que la denunciante presentó un escrito de desistimiento.

No asiste razón al PRI, porque conforme al acuerdo INE/CG33/2019, el CG del INE estableció un procedimiento excepcional para que los partidos políticos revisaran y actualizaran sus padrones de afiliados antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, desde dos mil diecinueve que fue cuando se aprobó el acuerdo referido, el recurrente estaba obligado a cumplirlo asegurando que su padrón estuviera integrado sólo por la ciudadanía respecto de la cual tuviera la documentación que acreditaran su afiliación voluntaria.

Sin embargo, por lo que hace a la afiliación de **Lucia Edurnett García Muñoz**, no aportó la información que acreditara la afiliación, siendo que el partido político es quien debía probar la legalidad de la afiliación en comento.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,¹⁵ lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,¹⁶ el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral.¹⁷

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

¹⁵ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁶ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹⁷ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019¹⁸, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, a fin de evitar alguna responsabilidad.

Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora; lo que es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las

¹⁸ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que la persona denunciante fue afiliada al PRI y que dicho partido político no aportó la documentación que acreditara que esa afiliación fue legal.

Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que el PRI es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de la denunciante, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a la quejosa ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior.¹⁹

a) Es incorrecto que la imposición de la sanción vulnere el principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación.

El PRI alega que es indebida la imposición de la sanción, porque la fundamentación y motivación está basada en una afirmación incorrecta, consistente en que no existe la documentación idónea respecto de la correcta y legal afiliación de la denunciante.

Se considera que dicho argumento es **inoperante**, porque no controvierte en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en consideración para imponer la sanción.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el CG del INE analizó detalladamente la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, condiciones externas, la reincidencia y la calificación de la gravedad.

¹⁹ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

En ese sentido, debido a que el PRI no emite razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones es que deviene inoperante su argumento.

Sin que se inadvierta que el recurrente pretende controvertir la sanción partiendo de la premisa de que en el expediente existen las pruebas necesarias para acreditar la legal afiliación de la denunciante; sin embargo, como ya se explicó en el apartado que antecede, el partido político es quien debió aportar las pruebas para acreditar su dicho, por lo que la carga de prueba no puede trasladarse a la denunciante ni a la autoridad electoral.

De ahí que no resulte válido el pretender desligarse de la sanción partiendo de la premisa de que el CG del INE debió tomar en cuenta todos los elementos probatorios contenidos en el expediente y las bases de datos de esa autoridad electoral, ello porque el PRI no exhibió la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de Lucia Edurnett García Muñoz, como su militante, por lo que no demostró que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna.

e. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.